

Antes de entrar a analizar el texto sometido a informe es preciso señalar que, habida cuenta de la fundamentación legal del informe que inmediatamente va a evacuarse y su carácter preceptivo, a tenor de lo dispuesto en las normas que acaban de señalar, debería indicarse en la Exposición de Motivos de la norma que la misma ha sido sometida al previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos.

El Proyecto sometido a informe tiene por único objeto la modificación del fichero de Recursos Humanos de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, en el sentido de incorporar entre su finalidad y usos la “geolocalización (mediante GPS o sistemas análogos) de los vehículos corporativos conducidos por el personal del Organismo y de los teléfonos inteligentes asignados a dicho personal”. Como consecuencia de esta modificación se alteran igualmente los apartados referidos al origen de los datos y el procedimiento de recogida de los mismos, aunque no se añade el dato de geolocalización en la tipología de datos contenidos en el fichero.

Ello exige que en el presente informe se valore si el tratamiento de los datos al que se refiere la modificación planteada resulta conforme con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, teniendo en cuenta que en la memoria del Proyecto sometido a informe se indica simplemente que “la incorporación de las nuevas tecnologías y en concreto de la tecnología de geolocalización mediante el sistema GPS (geoposicionamiento global por satélite) para el conocimiento de la ubicación de la flota de vehículos de la CHG y de los teléfonos inteligentes corporativos que utiliza el personal de la CHG obliga a la modificación del fichero “recursos humanos” de forma que se identifique esta información almacenada y los usos previstos de la misma”. Es decir, no se establece ninguna finalidad para el tratamiento distinta del control de la ubicación de los vehículos o dispositivos.

De la descripción que acaba de reproducirse parece deducirse que el tratamiento del dato de geolocalización de vehículos y dispositivos telefónicos

tiene por único objeto el control o “conocimiento” de la ubicación del personal; es decir, el tratamiento parecería fundarse en las funciones de control del personal autorizadas por el artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores.

No obstante, debe recordarse que el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999 señala claramente que el tratamiento de los datos únicamente sería posible en tanto los mismos resultasen adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con la finalidad que fundamenta el citado tratamiento, consagrando así el principio de proporcionalidad en el tratamiento de los datos.

A tal efecto, no cabe ignorar que el control o monitorización constante de la ubicación del empleado o del vehículo utilizado, que podría incluso extenderse más allá de la jornada laboral, implica una intrusión en su esfera de privacidad que podría no encajar en la simple finalidad del control laboral.

En este sentido, conviene tomar como punto de referencia lo señalado en el principio número 16 del Anexo de la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa, adoptada el 1 de abril de 2015, y referida al tratamiento de datos de carácter personal en el contexto laboral. En particular se señala que la monitorización de los empleados no debe constituir el objeto principal del tratamiento, sino únicamente una consecuencia indirecta de una acción necesaria para la protección de la producción, la salud o la seguridad o para asegurar el funcionamiento eficiente de la organización. De este modo, el equipamiento que revele la localización de los empleados únicamente debería introducirse en caso de que se acredite su necesidad para esa finalidad principal, sin conducir a una monitorización continuada de los trabajadores. En resumen, la monitorización no debería ser la finalidad, sino sólo una consecuencia indirecta de la adopción de una medida conducente a la garantía de la protección de otros bienes jurídicos.

Además, el principio hace referencia al necesario cumplimiento del principio 21 de la Recomendación, que impone la obligación de información previa a los empleados y la consulta a sus representantes, sin perjuicio del necesario cumplimiento del resto de las exigencias que en ella se mencionan.

Quiere todo ello decir que la geolocalización del trabajador no debería constituir por sí sola una finalidad del tratamiento de los datos, siendo preciso especificar cuál es la concreta finalidad que justifica ese tratamiento, lo que permitirá analizar si la recogida de datos resulta de la localización de un bien perteneciente a la empresa, resulta ajustada al principio de proporcionalidad

establecido por el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, en cuanto asimismo puede determinar, en momentos concretos, cuando el trabajador está en el vehículo.

En el mismo sentido se pronuncia el Grupo de Trabajo del Artículo 29 en el Dictamen 5/2005, sobre el uso de los datos de localización con vistas a prestar servicios con valor añadido, en el que se señala que *“Habida cuenta de la obligación de que se traten los datos para fines específicos, el Grupo considera que el tratamiento de datos de localización relativos a empleados ha de corresponder a una necesidad específica de la empresa que guarde relación con su actividad.*

*El tratamiento de los datos de localización puede estar justificado si se lleva a cabo formando parte del control del transporte de personas o bienes o de la mejora de la distribución de los recursos para servicios en puntos remotos (por ejemplo, la planificación de operaciones en tiempo real) o cuando se trate de lograr un objetivo de seguridad en relación con el propio empleado o con los bienes o vehículos a su cargo.*

*Por el contrario, el Grupo considera que el tratamiento de datos es excesivo en el caso de que los empleados puedan organizar libremente sus planes de viaje o cuando se lleve a cabo con el único fin de controlar el trabajo de un empleado, siempre que pueda hacerse por otros medios.”*

Siguiendo estas premisas, la Agencia Española de Protección de Datos ha considerado ajustado al principio de proporcionalidad el tratamiento de estos datos en los supuestos en que los empleados realizaban tareas de escolta (informe de 12 de agosto de 2009), con fin de garantizar la seguridad e integridad de los propios empleados y de la persona objeto de la escolta, así como en los supuestos en que el servicio se establecía por una empresa de transporte para la garantía de la seguridad y prestación de asistencia a los empleados usuarios de los vehículos de la entidad (informe de 7 de junio de 2017).

Sin embargo, en el supuesto planteado en el Proyecto objeto del presente informe no se hace referencia a finalidad alguna que justifique el tratamiento de los datos de geolocalización de los empleados más allá de las propias de la relación que une a los empleados con la Administración responsable del tratamiento. Ello impide que pueda emitirse informe favorable a la modificación del fichero incluida en el Proyecto sometido al parecer de la Agencia en tanto no se justifique la finalidad, distinta del control laboral, que fundamenta el tratamiento de estos datos de geolocalización.